

En el pleyto, y causa criminal que ante

mi pende, por querrela del Licenciado Iuan Fernandez Vallesteros, Fiscal deste Arçobispado, contra don Fernando de Aguilera Santiago, Acipreste de Palencuela, en el Arçobispado de Burgos, Beneficiado de Santiago de Niebla, en el Arçobispado de Seuilla, y de Santofimia, y Guadalcazar, en el Obispado de Cordoua, y otras partes. Y Marcos de Montoro su defensor, y curador adlitem, y Iuan Verdugo Clerigo de prima Tonfura, y Melchor Verdugo su padre, como legitimo defensor suyo, en razon de auersele imputado al dicho don Fernando de Aguilera Santiago, que se labaua la cara con agua de soliman, y manteca de vacas, y el dicho Iuan Verdugo auer cometido el pecado nefando cõ el Padre Maestro Fray Hernando de Santiago, Comendador del Conuento de Nuestra Señora de la Merced, desta ciudad, siendo el dicho Iuan Verdugo paciente. Por lo qual los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Iuan Verdugo, Clerigos de menores Ordenes, fueron presos y detenidos por la justicia seglar desta Corte,

CHRISTI NONINE INVOCATO,

Et solum Deum præ oculis habendo, pro Tribunali Illustrissimi Domini mei Archiepiscopi sedendo.

VISTO El processo, y causa sobredicha, que ante mi se ha fulminado, como Procurador deste Arçobispado: por el Illustrissimo señor don Fray Pedro González de Mendoza mi señor, Arçobispo desta sancta Iglesia, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. Y el processo, que por la justicia seglar se hizo, contra los dichos don Fernando Aguilera Santiago, y Iuan Verdugo, el qual por auto de los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, me fue remitido original juntamente con los dichos presos, auiendo se pretendido por el fiscal de su Magestad, que por razon del dicho delito de sodomia, se podia proceder y conocer por la justicia seglar, contra qualesquier personas Eclesiasticas aunque tuiesen orden sacro, cosa tan perjudicial a todo el estado eclesiastico, quanto mas se podra proceder contra los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, preita mero de menores ordenes, y Iuan Verdugo, clerigo tan solamente de prima tonfura, sin beneficio eclesiastico alguno, ni capellanía, y auiendo se lleuado por via de fuerza ante los dichos señores Presidente y Oydores desta Real Chancillería, oydas las partes, administrando redõssima justicia con santo zelo, favoreciendo la religion Christiana

na y la exemption de las personas eclesiasticas, indemnidad de su fuero con maduro, y deliberado acuerdo por feys años definitiuos, proueydos en diez y siete y diez y nueue de Setiembre, y en diez y nueue y veinte y quatro de Otubre, en quatro, y diez y nueue de Nouiembre del año proximo pasado de seyscientos y treze, mandará a la dicha Justitia seglar remittir a dicha Justitia, y de largar lo que encauere y proceuer como en la dicha causa yo conocí y procedia, y no otorgar las apelaciones al dicho fiscal de su Magestad, y en pedir se me entregasse el proceso original que contra los suso dichos clergos de menores ordenes auian fulminado, no hazia ni comedia fuerza alguna, el qual dicho proceso con los dichos autos originales, como tan importantes a la jurisdiccion eclesiastica mando esten guardados, y dexando bastante recaudo al Norrio propietario, se repongan y guarden en el archiuo con los demas papeles tocantes a la dignidad Arçobispal. Y vista afsimismo la declaracion de fray Iuan Garcia, no uicio lego del dicho conuento, la que hizo estando recluso y preso en vna celda del asomado a vna ventana ante Pedro Franco escriuano Real sin licencia de su Prelado, y sin asistencia de alguno de los jùezes que mandaron hazer la dicha prisiõ de los susodichos. Y que demas de ser testigo singular, vario y criminoso, condenado a arrastrar, a hocar, y hazer quartos por la justicia seglar de la ciudad de Loja, se contradize el dicho, y deposicion que despues dixo ante el muy Reuerendo padre fray Geronymo de Orellana Provincial de la Prouincia de Andaluzia, juez ordinario contra sus regulares, tenie: do por su coadjunto al Illustrissimo señor con fray Pedro Gonzalez de Mendoza mi señor, Arçobispõ de esta Santa Yglesia, por comission Apostolica del Illustrissimo señor Nuncio de la Santidad en España, y en el progreso de la dicha causa, el dicho fray Iuan Garcia auerle retratado de todo, lo que auia dicho y de puesto contra el dicho don Fernando de Aguilera Santiago, y contra Iuan Berdugo, diciendo ser complice con el dicho padre Maestro fray Hernando de Santiago, afirmando auerlo dicho con falsedad y enojo, temiendo que el dicho padre Maestro fray Hernando de Santiago Comendador, le auia de quitar el habito, y ser mentira lo que auia dicho, en el qual retrato y rebocacion, persistio, se ratificò, y afirmó por tres vezes, en presencia de honestas personas, con asistencia de su curador, por pretender ser menor de edad, y afsimismo villo el examen fecho *per oculorum inspectionem*, por mi, y el Reuerendo padre Provincial para verificar si la parte y lugar por donde el dicho fray Iuan Garcia nouicio lego, dixo auer villo al dicho Iuan Berdugo clergo, como ter el pecado nefando con el dicho padre Maestro fray Hernando de Santiago por el se podia ver y constar *per facti euidenciam*, ser imposible poderlos ver el dicho fray Iuan Garcia, y en caso que los pudiera ver a la hora que dize los vio, el dia de san Laurentio del año proximo pasado, mientras en visperas por informacion hecha de officio por mucho numero de testigos, *omni exceptione*, mayores regulares y seculares, constar que el dicho padre Maestro fray Hernando de Santiago Comendador, alijio a las dichas visperas sin salir dellas, y mucho tiempo antes, por lo qual el dicho testigo queda conuencido de falso. *Pisus etiam et consideratis alijs præteritis causa.*

F A I L O Que el dicho fiscal deste Arçobispado no prouou su acusacion y querrela, y lo que probar le conuino: Declarola por no probada, y que los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Iuan Berdugo probaron sus excepciones, y defensiones, y lo que probar les conuino, en consequencia de lo qual deuo aboluer y abulsar a los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Iuan Berdugo, de la dicha acusacion contra ellos puesta, doyles por libres y quitos della, declarandoles como los declaro por INOCENTISSIMOS del dicho delicto y causa, y la prision y captura de los susodichos fecha por injusta, y contra lo determinado por los sacros Canones, sin prouea ni informacìõ bastante especial en delicto que tanto infama, y aunque conforme a derecho pudiera proceder contra el dicho fray Iuan Garcia nouicio lego, auiendo sele o puesto la dicha falsedad, *in vim exceptionis*, pero por estar procediendo en la dicha causa contra los regulares, el Reuerendissimo padre fray Filipe de Guimeran General de la orden de nuestra Señora de la Merced, por comission Apostolica del Illustrissimo señor Nuncio de su santidad, referuo su derecho a salvo a los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Iuan Berdugo, para que sigã su justitia contra el dicho fray Iuan Garcia, y contra otras qualesquier personas que le vieren induzido, y en qualquiera manera culpados, ante quien, y con dere-

eha deuan, y restituyo a los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Juan Berdugo clerigos en aquel estado que estauan antes que se hiziera la dicha prisión, sin lesion alguna de su honor, fama, y reputacion, borro y quito qualquier macula e infamia que se les vuyere, causado por la dicha prisión, y es claro que todo el tiempo que an estado en ella despues que por la justicia regular me fueron remiidos a la carcel arçobispal conforme a derecho por el processo lo ayia justa causa para detenerlos, y por aucto cometido la causa contra regulares por el Illustrissimo señor Nuncio al dicho Reuerendissimo padre fray Filipe de Guimeran General de la dicha orden, por quoy se ordenado della el Arçobispo mi señor, he aguardado todo este tiempo para mayor justificacion desta causa, y di mi requiritorio dirigido al dicho Reuerendissimo padre General, para que del processo que yba suministrando contra el dicho padre Maestro fray Hernando de Santiago, y fray Juan Garcia ponia luego, y los demas regulares, se facesse, y compullasse si del restitua alguna culpa contra los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Juan Berdugo clerigos, y que se publicasse cierto edicto, citando a qualquier persona regular que quisiesse acusar a los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Juan Berdugo, y reconocer los memoriales sin firma, que a la justicia regular se dhero contra los susodichos, y su Paternidad Reueendissima mando cumplir el dicho mi mandamiento requiritorio, y di intimo a todo el conuento, y no ha comparecido ante mi persona alguna, pidiendo o demandando, o querellandose de los susodichos, ni reconociendo los dichos memoriales, y por fee del muy Reuerendo padre Maestro fray Nicolas Valero provincial de la Prouincia de Valencia, secretario del dicho Reuerendissimo padre General, ante quien passan los autos del dicho processo contra regulares, constando aue cosa denouo contra los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Juan Berdugo en el dicho processo. Y mando que los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Juan Berdugo, sean S. V. E. L. T. O. S. de la prisión en que estan libremente, y sin costa alguna, y condeno al fiscal dello Arçobispado en las costas juntamente fechas despues de la publicacion fecha de las peticiones, por no auerle apartado de la acusacion. Y por esta mi sentencia definitiva, y definitiva, asy lo pronuncio y mando en estos escritos, y por ellos. Y por quanto en defensa de la jurisdiccion Real se imprimieron informaciones en derecho, narrando en ellas el caso conforme al dicho y deposicion del dicho fray Juan Garcia nouicio lego, antes que se retracasse, y se hiziesen las auegnaciones sobre dichas, especificando y nombrando en ellas por sus nombres propios a los dichos don Fernando de Aguilera Santiago, y Juan Berdugo, y al padre Maestro fray Hernando de Santiago, mando que esta mi sentencia se imprima y publique asy para la defensa de la jurisdiccion eclesiastica, como de los susodichos, y restitucion de su fama, y el Notario propietario autorize los estados que de ella se faceren, y los impresos en publica forma, y en manera que haga fee.

El L. Don Pedro de Molina.

Leyo, e pronuncio esta sentencia, en el Palacio Arçobispal del Illustrissimo Señor don Fray Pedro Gócalez de Mendoza mi señor, Arçobispo desta santa Iglesia, del Consejo de su Magestad, estado su Illustrissima sentado, *pro Tribunali Confistiali*, y de bajo de dosel, por el señor Licenciado don Pedro de Molina, Prior y Canonigo desta santa Iglesia, Prouisor, y Vicario general deste Arçobispado, y para la pronunciacion della se sento debajo del mismo dosel, quando llego a decir las palabras de la dicha sentencia, *pro Tribunali Illus. Dñi mti. Archiepiscopi sedendo*, estando presentes

senten por testigos don Garcia Brabo de Acuña Cauallero del ha-
bito de Santiago, Corregidor desta Ciudad, don Egas Venegas
de Cordoua, señor de la villa de Luque, Alferrez mayor desta
Ciudad, don Antonio Portocarrero del habito de Santiago, se-
ñor de la Moncloba, don Diego Agreda Cauallero del habito
de Santiago, don Gabriel Giron señor de Cardelà, y don Alon-
so de Loaysa, Caualleros del habito de Alcantara, y don Diego
Giron Cauallero del habito de Calatraua, don Antonio de la
Serna Trexo, Arzediano desta santa Iglesia, Dotor don Garbiel
Espeleta Agreda, Dotor Pedro de Auendaño Canonigos de esta
santa Iglesia, Dotor Luys de Babia, don Pedro Pacheco Capella
nes en la Real Capilla desta Ciudad, el Padre Fray Geronymo
de Rada Prouincial de la orden de san Francisco, de la Prouin-
cia del Andaluzia, y los prelados de las religiones desta ciudad,
con sus compañeros. Y acabada de pronunciar la dicha senten-
cia, el padre Maestro fray Nicolas Valero, Prouincial de la ordē
de nuestra señora de la Merced, de la prouincia de Valencia, pi-
diendo licencia al Arçobispo mi señor, dixo que su Reuerendis-
simo padre General, juez ordinario, y delegado por el Ilustris-
simo señor Nuncio de su santidad, auia pronunciado senten-
cia en el pleyto y causa del padre Maestro fray Hernando de Santia-
go Comendador del conuento de nuestra señora de la Merced
desta ciudad, y por escusar de combocar para publicarla, sabiē-
do que su Ilustrissima mandaua pronunciar senten-
cia en la cau-
sa de los clerigos le embiaua como a secretario que es de la reli-
gion, y de la dicha causa, con la senten-
cia, para que con licencia
de su señoria Ilustrissima se leyese, y su señoria Ilustrissima la
oio, y seleyo, cuyo tēor es como se sigue.

VISTO Por nos el Maestro fray Filipe de Guimeran
General de toda la Orden de Nuestra Señora de la
Merced, Redempcion de cautiuos, juez ordinario
della, y Apostolico en esta causa, en virtud de vn bre-
ue y letras Apostolicas del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Sa-
ntidad en estos Reynos de España, el processō y autos del pleyto, y
causa q̄ de oficio se a hecho, y fulminado, primero cōtra el Maes-
tro fray Fernando de Santiago, frayle professō de nuestra Ordē

Comen.

Comendador del conuento de nuestra señora de la Merced desta ciudad de Granada, en razon de vn dicho q̄ contra el dixo fray Iuã Garcia frayle lego nouicio en el dicho conuento, sobre dezir auer cometido el pecado nefando cō Iuan Berdugo clérigo de menores ordenes, vezino desta ciudad, de lo qual se retrató ante el padre prouincial desta prouincia de nuestra orden, y el señor Licenciado don Pedro de Molina, prouisor deste Arçobispado por su señoria Ilustrissima don fray Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, su coadjutor y acompañado, que deste pleyto y causa primeramente conocieron, despues de lo qual nos fue remitido original en virtud del dicho breue, en el estado en que estaua para lo proseguir y acabar, y contra el dicho fray Iuan Garcia frayle lego nouicio, preso en el dicho conuento, y Frãcisco Mazias procurador del Numero desta ciudad su curador en su nombre, sobre auerse retratado de lo susodicho, y sobre lo demas en el dicho pleyto, y causa contenida, y lo que verse deuia. *Christi nomine inuocato.*

FALLAMOS Que los dichos y deposiciones que dixo y declaro el dicho fray Iuan Garcia frayle lego nouicio de la dicha orden, assi ante Pedro Francó escrivano en el crimen desta Corté, vezino de Granada, en ella a diez y nueue de Agosto del año pasado de seysientos y treze como el que dixo ante el padre prouincial desta prouincia, y el señor Licenciado don Pedro de Molina, prouisor deste Arçobispado de Granada, por su señoria Ilustrissima del Arçobispo della su coadjutor y acompañado, y ante el padre Presentado fray Iuan de Cuéca su secretario en veynte y dos de Agosto del dicho año, en que dixo y declaró auer visto en los dias de san Lorenzo y san Roque mientras visperas, dende vna bentamilla que sale ala celda del dicho padre Comendador, a los dichos Padre M.F. Hernãdo de Sãtiago Comẽdador y a Iuã Berdugo, en actos deshonestos, y cometiendo el pecado nefando mintio, dixo, y testifico falso y al contrario de la verdad, y le leuanto falso testimonio, porque assi lo tiene confessado el dicho fray Iuan Garcia con juramento judicialmẽte en este pleyto en que quedò, y esta ratificado en presencia de su curador, y de otras personas, y siendo amonestado dixese verdad sin odio ni enemistad, y teniendo a Dios adelan-

er; dixolo y declaro que la verdad era que con enojo que te-
nia con el dicho padre fray Fernando de Santiago, dixo su
dicho contra el, porque le auia amenazado que le auia de
quitar el habito; y esto fue negocio graue y sentido para el
dicho fray Juan Garcia, porque nos consta que quando to-
mo el habito de nuestra orden, auia cometido delictos gra-
ues, por que estava sentenciado a arrastrar, a horcar, y a hazer
quartos, y preguntado si tenia algun odio con el dicho Luã
Berdugo; dixo que no, y que el dezir lo que dixo del fue
porq̃ auiendo de dezir contra el padre Maestro fray Fernan-
do de Santiago, no halló con quien poder dezir sino con
el dicho Juan Berdugo, que entraba en su celda. Demas de
lo qual se comprueba ser testigo falso, y auer leuanto el
dicho testimonio, por que auiendole lleuado a la dicha cel-
da y bentanilla della, por donde auia dicho lo vio, y puesto
la cama como dixo que estava, confesso no veia nada desde
la dicha uentanilla, y que no lo podia ver, y por la vista de
ojos, verificacion, y diligencias que sobre lo susodicho se
hizo con otras personas en presencia de los dichos juezes, y
del dicho Fray Juan Garcia se comprueba ser imposible
ver lo que dezia en sus dichos, y porque el dia de san Larc-
ço en visperas, quando dize vio lo que declara en sus dichos
consta por certificacion y juramento del dicho padre pro-
uincial, y otros religiosos del dicho conuento, que el dicho
a la dicha hora estava y estuuo el dicho padre Comenda-
dor con los demas frayles del dicho conuento en visperas,
y acompañando el santissimo Sacramento que estava def-
cubierto hasta que se acabó el oficio diuino. Y porq̃ así
mismo dixo en su dicho que el dia siguiete, que fue dia de
san Roque, vio lo que declara en su dicho, y ay seys dias
de vn dia a otro, y en vno dize que mientras en vispe-
ras, y en otro q̃ despues de comer a las doze, y q̃ por las di-
chas contradiciones, y otras, consta auer dize ser falsos y contra ver-
dad, lo que en los dos dichos primeros despuso y declaro,
y auer se narrado dellos en sus confesiones, lo qual se com-
pruebamos, porque estando preso por ello, quiso y procu-
ró quebrantar la carcel y prisiones que tenia, y para ello
fue hallado y aprehendido con vna foga de lienço de mas
de ocho braças, y ynosciauos grandes, y vnas uiseras, y el
cepó en que estava contado y desportillado de vn pie a otro
buena parte del. Ateso a lo qual declaramos, que los dichos

que dixo el dicho fray Juan Garcia contra el dicho Padre Maestro Santiago Comendador, y dicho Juan Verdugo, por fido y fe ningunos y de ningun valor ni efecto, y por tales los damos y no resultar de ellos ninguna culpa, ni infamia contra el dicho padre Comendador, y en caso que por la verdad que a quido alguna cosa carfido, que fido y fer en alta, y sin causa alguna cosa de su parte ay a dafio y dano de la Merced, inuencion, referir, o en la opinion, opinion, y reputacion que antes tenga de su honra, y buena fama, y por la causa que deste processo resulta contra el dicho padre Comendador, usando de benignidad, y a tenor que lo que testifico en los dichos, que assi dixo contra los dichos padre Comendador, y Juan Verdugo, no fue en juizio, o enario, ni con intencion de partes, ni se ratifico en ellos, antes se retiró como esta referido, le condenamos en privacion de beatus del Abito de nuestra Sagrada Religion, y de otra alguna, y a que le sea quitado el Abito que tiene, y expelido della, y mas le condenamos a que de la carcel donde esta preso, sea lleuado y entregado en las Galeras de su Santidad de nuestro muy santo Padre, ò en las de su Magestad, donde sirua por galeote al remo, y sin sueldo por diez años, q corra desde el dia q fuere entregado en ellas, y no lo quebráte, sopena que se procedera contra el con todo rigor de derecho, y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando con acuerdo y parecer de hombres doctos, y jurisperitos, y del Doctor Juan Bautista Suarez, abogado en esta Corte, nuestro assessor, assi lo pronunciamos y mandamos con costas.

F. Felipe Maestro General.

El D. Juan Bautista Suarez assessor.

Pronunciose esta sentencia en el conuento de nuestra señora de la Merced desta ciudad de Granada, en onze dias del mes de Enero de mil seyscientos y catorze años, por el Padre Maestro fray Filipe Guimaran General de la orden de nuestra Señora de la Merced. Testigos fray Francisco Góñez secretario de la prouincia de Valencia, fray Gaspar Gutierrez Vicario, y delante de toda la comunidad del conuento, y dello doy fee.

Ante mi. El M. F. Nicolas Valero Secretario.

Corriose con el original de donde se sacó y es tal como y verdad es

Enoranda acaore dia del mes
de Jener de meo y se y de Attree
de donde heo marimfo y fard de
neheceffo de granadno y Juan
deyuna dego presyero no piteeanyf
deauso de gof in chausy pinto heo y de meo y

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]